

ARTICULO 7° La enajenación a título gratuito se hará por separado para cada parcela, a los pobres que no puedan comprar el lote de ocupación sin que se les reconozca suma alguna por concepto de mejoras.

PARAGRAFO—Las negociaciones a que dé lugar cada caso de enajenación, a cualquier título, deberán llevar el concepto previo y favorable del Gobernador del Departamento.

ARTICULO 8° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

El Presidente del Senado, **ALVARO DIAZ S.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **EDILBERTO ESCOBAR.**
El Secretario del Senado, **José Umaña Bernal**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, 31 de diciembre de 1942.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno,

Dario ECHANDIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alfonso ARAUJO

El Ministro de la Economía Nacional,

Santiago RIVAS C.

LEY 66 de 1942 (DICIEMBRE 31)

sobre protección a la industria cafetera.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° Autorízase al Gobierno para prorrogar, por todo el tiempo que dure la actual emergencia internacional, y por un año más, el Pacto de Cuotas Cafeteras firmado en Washington el 28 de noviembre de 1940, siempre que así lo requieran las necesidades del país y las de la industria cafetera.

ARTICULO 2° Se autoriza al Gobierno, igualmente, para prorrogar por el mismo término de la duración del Pacto de Cuotas, los contratos celebrados con la Federación Nacional de Cafeteros, para el cumplido desarrollo del Pacto, y dar a la Federación todas las facilidades de crédito y financiación para su cumplimiento.

ARTICULO 3° El Gobierno elevará los precios básicos fijados por el Decreto extraordinario número 2266 de 1941, cuando aparezca que el impuesto allí establecido produce más de lo suficiente para financiar la cuota de retención, de manera que no se grave la producción cafetera sino con la suma necesaria para dar cumplimiento al plan de cuotas de que trata el artículo 1° de esta Ley.

ARTICULO 4° Todos los bienes que adquiera la Federación con los fondos destinados al mantenimiento de los precios del café —para los fines del Pacto de Cuotas— pertenecerán a dicha entidad, una vez pagadas las deudas. La Federación no podrá disponer de tales bienes sino en beneficio de la industria cafetera.

ARTICULO 5° Para obtener la licencia de exportación de café todo exportador deberá entregar a la Oficina de Control de Cambios, el comprobante de haber vendido a los Almacenes de la Federación, en cualquiera de las plazas del país, una cantidad de café de las clases denominadas **consumos y pasillas**, equivalente al seis por ciento (6%) de la que pretende exportar, cantidad que le será comprada por cuenta del Fondo Nacional del Café, al precio de diez pesos (\$ 10.00) el saco de café trillado de sesenta y dos y medio kilos (62 y ½) netos.

Al hacer este pago, la Federación retendrá la suma de cuatro pesos (\$ 4.00) por cada saco, los cuales aplicará a la campaña de sanidad rural, de acuerdo con la producción. Queda en estos términos reformado el artículo 3° de la Ley 128 de 1941.

ARTICULO 6° El Comité Nacional de la Federación tendrá la dirección técnica de la campaña de sanidad rural a que se refiere el artículo anterior, y los Comités Departamentales la dirección administrativa de la misma.

ARTICULO 7° El Gobierno Nacional queda facultado para celebrar un contrato con la Federación Nacional de Cafeteros, a fin de modificar los estatutos de la Federación, cuando las circunstancias lo aconsejen, sobre las siguientes bases:

a) Que todos los productores de café se afilien a la Federación, so pena de no gozar de los beneficios que ella otorga;

b) Que todos los afiliados a la Federación voten para la constitución de los Comités Municipales, como célula matriz de la Federación, bajo sanción de no gozar de los beneficios que ella otorga;

c) Que los Comités Municipales elijan los miembros de los Comités Departamentales;

d) Que los escrutinios de uno y otros se hagan por el sistema de cuociente electoral, y que su personal se renueve cada año, por mitad, y

e) Que los Comités Departamentales elijan los miembros del Congreso Cafetero que debe nombrar el Comité Nacional y elegir al Gerente, de terna que presente el Presidente de la República. La representación actual del Gobierno se conservará.

ARTICULO 8° La Federación de Cafeteros intervendrá en el mercado de café para comprar la cuota de retención, conforme al Pacto de Cuotas, y para defender los mercados y sostener los precios de manera que no se envilezcan por la especulación.

ARTICULO 9° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y ocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

El Presidente del Senado, **ALVARO DIAZ S.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **EDILBERTO ESCOBAR.**
El Secretario del Senado, **Jorge N. Soto**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, 31 de diciembre de 1942.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alfonso ARAUJO

El Ministro de la Economía Nacional,

Santiago RIVAS C.

LEY 67 DE 1942 (DICIEMBRE 31)

por la cual se ordena la construcción de unas carreteras en el Departamento de Santander.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° El Gobierno Nacional procederá a construir las siguientes carreteras en el Departamento de Santander:

a) La que partiendo de un punto de la carretera que de Barrancabermeja, intermedio entre el puente de "El Tablazo" y la estación de Vegarrica, dentro del Municipio de Girón, vaya a terminar en la quebrada de "La Payoa", en un punto cercano a su desembocadura en el río Sogamoso.

b) La que partiendo de la Carretera Central del Norte, en territorio de los Municipios de Cerrito o Concepción, los una con las regiones de Tame, Casanare, siguiendo el trazado indicado por la técnica.

c) La carretera que partiendo del Municipio de Carcasí vaya a la población de Chiscas, en el Departamento de Boyacá, y termine en la población de El Espino, en la carretera que va de Capitanejo a Cocuy.

d) La que partiendo de Bucaramanga y pasando por Matanza o California, va a la región minera de Alta, Baja y Vetás.

e) La carretera que haya de unir las del Noroeste y Virolin, y que partiendo del alto de Confines termine en la población de Charalá.

f) La Nación contribuirá con el cincuenta por ciento (50%) del costo de construcción de la carretera que debe unir a la población de Guaca, Departamento de Santander, con la fracción de El Colorado, y a ésta con la carretera que conduce de Bucaramanga a Pamplona.

ARTICULO 2° La Nación procederá a construir el ramal de carretera Quinchía-Irra, que unirá la población de Quinchía, en el Departamento de Caldas, con el Ferrocarril Troncal de Occidente.

ARTICULO 3° La ruta de la carretera a que se refiere la Ley 141 de 1936, será del Puente del Valle, sobre el Rionegro, pasando por la población de La Peña, a terminar en Utica. El trayecto entre Vergara y Tobía, de que habla la misma Ley, será construido como allí se ordena, prolongándolo hasta Villeta.

ARTICULO 4° El Gobierno, por conducto del Consejo Nacional de Ferrocarriles, procederá a verificar los estudios necesarios a fin de variar la ruta de acceso del Ferrocarril del Pacífico a la ciudad de Popayán, procurando que se solucione el grave problema de la expansión futura de dicha población.

ARTICULO 5° Incorpóranse a la red de carreteras nacionales, para efecto de su conservación y terminación, las siguientes obras:

a) La que partiendo de Bucaramanga y pasando por Matanza y California, va a la región minera de Alta, Baja y Vetas;

b) La carretera que haya de unir las del Noroeste y Virrolin, y que partiendo del Alto de Confines termine en la población de Charalá.

ARTICULO 6° Queda en esta forma adicionada la Ley 88 de 1931.

ARTICULO 7° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

El Presidente del Senado, **ALVARO DIAZ S.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **EDILBERTO ESCOBAR.** El Secretario del Senado, **José Umaña Bernal**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, 31 de diciembre de 1942.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Obras Públicas,

Marco Aurelio ARANGO

LEY 68 DE 1942 (DICIEMBRE 31)

por la cual se crean unas plazas de Magistrados en el Tribunal Superior de Medellín y dos Juzgados Superiores.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1° Créanse tres plazas de Magistrados, con sus respectivos Escribientes, en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, dos para la Sala Civil y una para la Sala Penal, con las mismas asignaciones de que gozan los empleados similares de esa corporación.

ARTICULO 2° Créanse en la capital del Distrito Judicial de Medellín, dos Juzgados Superiores más, cada uno de los cuales tendrá el mismo personal subalterno de los otros Juzgados Superiores del mismo Distrito Judicial, con asignaciones también iguales, tanto para los Jueces como para los Secretarios y empleados subalternos.

ARTICULO 3° Habrá, asimismo, un Fiscal Superior en cada uno de los Juzgados creados por el artículo anterior, con asignación igual a la de los Fiscales de los otros Juzgados de ese mismo Distrito Judicial.

ARTICULO 4° Esta ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

El Presidente del Senado, **ALVARO DIAZ S.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **CAMILO MEJIA DUQUE**—El Secretario del Senado, **José Umaña Bernal**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, 31 de diciembre de 1942.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno,

Darío ECHANDIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alfonso ARAUJO

LEY 69 DE 1942 (DICIEMBRE 31)

por la cual se provee a la construcción de una central hidroeléctrica en el Departamento Norte de Santander.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1° El Gobierno Nacional procederá a construir una central hidroeléctrica en el Departamento Norte de San-

tander para abastecer las necesidades de alumbrado y fuerza motriz en los Municipios de Cúcuta, El Rosario, San Cayetano y Santiago.

ARTICULO 2° El Gobierno Nacional, por sí o en colaboración con el Departamento, efectuará a la mayor brevedad los estudios correspondientes, planeará los proyectos y presupuestos de la central hidroeléctrica, pudiendo ser utilizadas para las obras las corrientes del río Zulia.

ARTICULO 3° Con el objeto de facilitar la realización de la obra el Gobierno Nacional queda autorizado para formar una sociedad, en la cual la Nación aporte como mínimo el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital, el Departamento el veintinueve por ciento (29%) y los Municipios favorecidos y las personas o entidades que deseen tomar parte en la empresa, la cuota restante de su valor.

ARTICULO 4° El Gobierno Nacional tomará las sumas que demande el cumplimiento de esta Ley de la partida votada para esta clase de obras al Ministerio de la Economía Nacional, y de las que se incluyan en los Presupuestos Nacionales con el mismo objeto.

PARAGRAFO. Queda facultado el Gobierno Nacional, lo mismo que el Departamento, para tomar en préstamo las cantidades indispensables para llevar su cooperación a la obra de que se trata, y en este caso, podrán garantizar la deuda respectiva con las acciones de que sean dueños en la empresa.

ARTICULO 5° Realizada la obra y ya en servicio la central hidroeléctrica a cuya construcción atiende esta Ley, el Gobierno Nacional podrá vender a las entidades de derecho público vinculadas a ella, las acciones que le correspondan, siendo entendido que el producto de esta venta se dedicará en su integridad al pago de las deudas contraídas por la Nación, si fuere el caso, para la construcción de la obra.

ARTICULO 6° El Gobierno Nacional, o la sociedad que se forme, reglamentará lo relacionado con los servicios de luz, fuerza y calor de la empresa, teniendo en cuenta las conveniencias públicas vinculadas al desarrollo industrial y económico o del Departamento, de los Municipios favorecidos y de las personas interesadas en la empresa.

ARTICULO 7° Si los estudios y planos, o la misma construcción y montaje de la planta o central, se contrataren con alguna compañía extranjera, será necesario para que puedan pagarse, al Municipio aludido, los dineros, monto de la cooperación o ayuda nacional, que se acompañe para el cobro correspondiente (del valor de los estudios y planos, o del de la obra), una certificación del respectivo Cónsul General de Colombia, en que consten las buenas referencias de la Compañía, ora sobre la competencia de ésta en el ramo, ya respecto a su abono o solvencia económica.

PARAGRAFO. La cooperación pecuniaria de la Nación para estas centrales se prestará en todo caso con los fondos que del empréstito nacional se estiman para centrales hidroeléctricas.

ARTICULO 8° Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a once de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

El Presidente del Senado, **ALVARO DIAZ S.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **EDILBERTO ESCOBAR.** El Secretario del Senado, **José Umaña Bernal**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, 31 de diciembre de 1942.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alfonso ARAUJO

El Ministro de la Economía Nacional,

Santiago RIVAS C.

LEY 70 DE 1942 (DICIEMBRE 31)

por la cual se provee al establecimiento de centrales hidroeléctricas en la Intendencia Nacional del Chocó.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1° El Gobierno Nacional, en cooperación con la Intendencia del Chocó, con los Municipios chocóanos y con las personas o entidades particulares que deseen tomar parte, procederá a construir en el territorio de aque-